

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### MASCARAQUE

Doña Vicenta Agustín Sánchez, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Mascaraque.

Hace saber que el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el 19 de noviembre de 2010, aprobó las Ordenanzas que aquí se transcriben, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de la Ley de Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

#### **PROPUESTA DE APROBACION INICIAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO EN EL MUNICIPIO DE MASCARAQUE**

#### **Exposición de motivos**

En el marco de la Estrategia de Lisboa, la Comisión Europea respondió a la petición del Consejo Europeo de elaborar una política encaminada a suprimir los obstáculos a la libre circulación de los servicios y a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios, presentando el 13 de enero de 2004 una «propuesta de Directiva relativa a los servicios en el mercado interior», también conocida como «Directiva de Servicios», que tras numerosas enmiendas, fue aprobada por el Consejo Europeo el 12 de diciembre de 2006, siendo la Directiva 2006/123/CE, que una vez publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de ese mismo año, pasó a entrar en vigor al día siguiente.

La misma Directiva inicia su exposición recordando que «con arreglo al artículo 14 apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de servicios». El artículo 43 del Tratado garantiza la libertad de establecimiento y el artículo 49 establece la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad, añadiendo que «la eliminación de las barreras que obstaculizan el desarrollo de las actividades de servicios entre Estados miembros es un medio esencial de reforzar la integración entre los pueblos de Europa y de fomentar un progreso económico y social equilibrado y sostenible», pasando, así mismo a destacar como «los servicios son el motor del crecimiento económico, representando un 70 por 100 del PIB y de los puestos de trabajo en la mayoría de los Estados miembros, y siendo clave para el empleo, sobre todo de las mujeres, por lo que estas pueden aprovechar en gran medida las nuevas oportunidades ofrecidas por la plena realización del mercado interior de los servicios»

Siendo, por ello, el objetivo de la Directiva de Servicios «Eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados miembros y a la libre circulación de los servicios entre los Estados miembros y garantizar, tanto a los destinatarios como a los prestadores de los servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado».

El impacto económico de la aplicación de la citada Directiva, en nuestra economía, es de considerable importancia ya que el sector servicios es el de mayor importancia cuantitativa por su peso en el IPC, siendo a nivel nacional el 66,7 por 100, ofreciendo a nivel de empleo nacional del 66,2 por 100. Por tanto, de dicho sector depende en buena medida el crecimiento y la competitividad del resto de los sectores económicos.

Por ello, la ejecución de la Directiva reducirá las trabas administrativas al acceso de las actividades de servicios, lo que incentivará la actividad empresarial y económica, de hecho en España se prevé por el Gobierno Central que su efecto supondrá una creación de doscientos mil empleos, aportando un 1,2 por 100 del PIB, impulsando el consumo en un 1,2 por 100 y la producción en un punto porcentual.

Como Directiva Comunitaria, su aplicación requiere la transposición o incorporación al ordenamiento jurídico, correspondiéndole no sólo a la Administración del Estado, sino a todas las Administraciones públicas existentes, la obligación de adaptar y modificar todas las normas vigentes que regulen procedimientos y tramitaciones para el establecimiento de servicios sujetos a la Directiva y ello antes del día 28 de diciembre de 2009.

Esta transposición normativa supondrá una mejora en el marco regulatorio de los servicios económicos, lo que derivará en una mayor eficiencia, productividad, competitividad, variedad y calidad de las prestaciones, con el beneficio que ello supone a las empresas y sobre todo a la ciudadanía en general.

En este sentido, el Gobierno de España ha aprobado la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y el Gobierno de Andalucía ha aprobado un anteproyecto de ley de Transposición.

Por lo respecta a este Ayuntamiento, lo que se viene a establecer en esta ordenanza es el marco al que se deben de sujetar todos los procedimientos y trámites que el Ayuntamiento tenga establecido o vaya a establecer para la prestación de servicios sujetos a la Directiva; es por tanto una ordenanza que siguiendo el modelo elegido por nuestro Estado, viene a transponer de manera directa y horizontal la Directiva 2006/123/CE., conteniendo los principios básicos para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el municipio de Mascaraque y eliminando o reduciendo las barreras administrativas por medio de la simplificación de procedimientos y de su acceso a través de procedimientos telemáticos.

Ordenanza a la que seguirá la aprobación de las correspondientes modificaciones de las Ordenanzas municipales afectadas, la correlativa adaptación de todos los procedimientos y trámites administrativos, la implantación del cauce telemático y su incorporación a la ventanilla única que el Estado desarrollará al efecto.

Aparte de las acciones municipales descritas en el párrafo anterior, la presente Ordenanza cuenta con una disposición derogatoria y otra transitoria que salvaguardan y garantizan en todo momento el cumplimiento y la transposición de la Directiva, al establecerse como Ordenanza General de aplicación para todos los procedimientos administrativos municipales que tengan relación con el establecimiento de los servicios sujetos a la Directiva, quedando automáticamente derogada cualquier norma municipal o automáticamente modificado cualquier procedimiento que pudiere ir en su contra.

La Ordenanza se estructura en cinco capítulos, veintidós artículos, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y una disposición final.

Tal y como se ha dicho anteriormente, la presente Ordenanza se dicta en cumplimiento de la obligación de transposición de la Directiva 2006/123/CE al marco normativo municipal, por lo que se ha intentado recoger su texto y el de la ley estatal 17 de 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de la forma más fiel posible, según se desarrolla a continuación:

## **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO EN EL MUNICIPIO DE MASCARAQUE**

### **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **Artículo 1. Objeto.**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para facilitar en el municipio de Mascaraque, la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios, así como evitar la introducción de restricciones al funcionamiento de los mercados de servicios que, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, no resulten justificadas o proporcionadas.

#### **Artículo 2. Ambito de aplicación.**

1. Esta Ordenanza se aplica a los procedimientos y trámites municipales necesarios para el establecimiento de servicios que se realizan a cambio de una contraprestación económica y que son ofrecidos o prestados en el municipio de Mascaraque por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.

2. Quedan exceptuados del ámbito de aplicación:

- a) Los servicios financieros
- b) Los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, así como los recursos y servicios asociados en lo que se refiere a las materias que se rigen por la legislación sobre comunicaciones electrónicas.
- c) Los servicios en el ámbito del transporte y de la navegación marítima y aérea, incluidos los servicios portuarios y aeroportuarios necesarios para llevar a cabo la actividad del transporte.
- d) Los servicios de las empresas de trabajo temporal.
- e) Los servicios sanitarios, incluidos los servicios farmacéuticos, prestados por profesionales de la salud a sus pacientes con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud, cuando estas actividades están reservadas a profesiones sanitarias reguladas.
- f) Los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos, independientemente de su modo de producción, distribución y transmisión; y la radiodifusión.

- g) Las actividades de juego, incluidas las loterías, que impliquen apuestas de valor monetario.
- h) Las actividades que supongan el ejercicio de la autoridad pública, en particular las de los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles.
- i) Los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo a familias y personas temporal o parcialmente necesitadas provistos directamente por las Administraciones Públicas o por prestadores privados en la medida en que dichos servicios se presten en virtud de acuerdo, concierto o convenio con la referida Administración.
- j) Los servicios de seguridad privada.

3. Esta Ordenanza no se aplicará al ámbito tributario, con excepción de las necesarias adaptaciones de las Ordenanzas Fiscales establecidas o que se establezcan, que regulen exacciones por la concesión de autorizaciones o licencias o por la realización de controles posteriores relativos a servicios sujetos a la presente Ordenanza.

4. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ordenanza y otras disposiciones que regulen el acceso a una determinada actividad de servicios o su ejercicio en aplicación de normativa comunitaria, prevalecerán estas últimas en aquellos aspectos expresamente previstos en la normativa comunitaria de la que traigan causa.

### **Artículo 3. Definiciones.**

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. «Servicio»: Cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 50 del Tratado de la Comunidad Europea.

2. «Prestador»: Cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro, o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, que ofrezca o preste un servicio.

3. «Destinatario»: Cualquier persona física o jurídica, que utilice o desee utilizar un servicio.

4. «Estado miembro de establecimiento»: El Estado en cuyo territorio tenga su establecimiento el prestador del servicio.

5. «Establecimiento»: El acceso a una actividad económica no asalariada y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y especialmente de sociedades, en las condiciones fijadas por la legislación, por una duración indeterminada, en particular por medio de una infraestructura estable.

6. «Establecimiento físico»: Cualquier infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente una prestación de servicios.

7. «Autorización»: Cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio.

8. «Requisito»: Cualquier obligación, prohibición, condición o límite al acceso o ejercicio de una actividad de servicios previstos en el ordenamiento jurídico o derivados de la jurisprudencia o de las prácticas administrativas o establecidas en las normas de las asociaciones o de los colegios profesionales.

9. «Declaración responsable»: El documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.

10. «Régimen de autorización»: Cualquier sistema previsto en el ordenamiento jurídico o en las normas de los colegios profesionales que contenga el procedimiento, los requisitos y autorizaciones necesarios para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios.

11. «Razón imperiosa de interés general»: Razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, incluidas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

12. «Autoridad competente»: Cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades de servicios y, en particular, las autoridades administrativas y los colegios profesionales.

13. «Punto de contacto»: Órgano de la Administración Autonómica que se establezca para las comunicaciones de este Ayuntamiento con la Unión Europea.

14. «Profesión regulada»: La actividad o conjunto de actividades profesionales, cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio estén subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales.

15. «Comunicación comercial»: Cualquier forma de comunicación destinada a promocionar, directa o indirectamente, bienes, servicios o la imagen de una empresa, organización o persona con una actividad comercial, industrial o artesanal o que ejerza una profesión regulada.

A estos efectos, no se consideran comunicaciones comerciales:

a) Los datos que permiten acceder directamente a la actividad de dicha empresa, organización o persona y, concretamente, el nombre de dominio o la dirección de correo

electrónico.

b) La información relativa a los bienes, servicios o a la imagen de dicha empresa, organización o persona, elaborada de forma independiente, especialmente cuando se facilitan sin contrapartida.

## **CAPITULO II. REGIMEN DE AUTORIZACIONES DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS**

### **Artículo 4. Principios generales.**

1. El Ayuntamiento podrá intervenir la actividad de la ciudadanía a través de los siguientes medios:

- a) Ordenanzas y bandos.
- b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, se estará a lo dispuesto en esta Ordenanza y en cualquier caso a lo establecido en la citada Directiva.
- c) Sometimiento a comunicación previa o declaración responsable
- d) Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento la normativa reguladora de la misma.
- e) Ordenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

2. Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes y preceptivas licencias de este Ayuntamiento, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.

3. El Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le son atribuidas, cuando establezca medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exija el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberá elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

### **Artículo 5.- Régimen de autorización.**

1. La normativa municipal reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo excepcionalmente y siempre que concurren las siguientes condiciones, que habrán de motivarse suficientemente en la ordenanza que establezca dicho régimen:

- a) No discriminación: que el régimen de autorización no resulte discriminatorio ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad, lugar de nacimiento, residencia o empadronamiento o, por lo que se refiere a sociedades, por razón del lugar de ubicación del domicilio social.
- b) Necesidad: que el régimen de autorización esté justificado por una razón imperiosa de interés general, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 3.11 de esta Ordenanza.
- c) Proporcionalidad: que dicho régimen sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado. Así, en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos, y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad.

2. De acuerdo con lo anterior, se entiende que concurren estas circunstancias en las autorizaciones, licencias y concesiones que se establezcan para aprovechamientos especiales u ocupaciones del dominio público, mientras no se disponga lo contrario.

3. El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo que podrá comprobar, verificar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan.

### **Artículo 6. Régimen de declaración responsable o comunicación previa.**

1. Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas producirán los efectos que se determinen en cada caso por la normativa correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación que tenga atribuido el Ayuntamiento. No obstante lo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad, cuando la normativa correspondiente lo prevea expresamente.

2. El régimen de declaración responsable y comunicación relativos al ejercicio de un derecho o al inicio de una actividad, deberá regularse de manera expresa, de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza y en cualquier caso en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 y Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre.

3. A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

4. Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa y clara en la correspondiente declaración responsable.

5. Se entenderá por comunicación previa aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento del Ayuntamiento, hechos o elementos relativos al ejercicio de un derecho o al inicio de una actividad, indicando los aspectos que puedan condicionar la misma y acompañándola en su caso, de cuantos documentos sean necesarios para su adecuado cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente.

6. La inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa implicará la nulidad de lo actuado, impidiendo desde el momento en que se conozca, el ejercicio del derecho o actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

7. Asimismo, la resolución que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio del derecho o actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello en los términos establecidos en las normas sectoriales que resultaran de aplicación.

8. Los correspondientes modelos de declaración responsable y de comunicación previa, se mantendrán permanentemente publicados en la web municipal y en la Ventanilla Única regulada en los arts. 14 y 15 de esta Ordenanza, pudiéndose en todo caso, presentarse por vía electrónica.

#### **Artículo 7. Limitaciones temporales y territoriales.**

1. Con carácter general la realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá acceder a una actividad de servicios y ejercerla por tiempo indefinido.

2. Sólo se podrá limitar la duración cuando:

a) La declaración responsable o la autorización se renueve automáticamente o sólo esté sujeta al cumplimiento continuo de requisitos.

b) El número de autorizaciones disponibles sea limitado de acuerdo con el siguiente artículo.

c) Que pueda justificarse la limitación de la duración de la autorización o de los efectos de la comunicación o la declaración responsable por la existencia de una razón imperiosa de interés general.

3. A los efectos previstos en este apartado, no tiene la consideración de limitación temporal el plazo máximo que se pueda imponer al prestador para iniciar su actividad a contar desde el otorgamiento de la autorización o desde la realización de la comunicación o la declaración responsable.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará a la posibilidad de revocar la autorización, en especial cuando dejen de cumplirse las condiciones para la concesión de la autorización.

5. Asimismo, cuando el acceso a la actividad esté condicionado a la realización de una comunicación o de una declaración responsable por parte del prestador, la comprobación por parte del Ayuntamiento de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se compruebe, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

6. La realización de una comunicación o una declaración responsable al Ayuntamiento o el otorgamiento de una autorización municipal permitirá al prestador acceder a la actividad de servicios y ejercerla en el municipio de Mascaraque.

7. Asimismo, podrá exigirse una autorización, una comunicación o una declaración responsable individual para cada establecimiento físico cuando esté justificado por una razón imperiosa por una razón imperiosa de interés general, resulte proporcionado y no discriminatorio.

#### **Artículo 8. Limitaciones del número de autorizaciones.**

1. Sólo podrá limitarse el número de autorizaciones cuando esté justificado por la escasez de recursos naturales o físicos o por limitaciones de las capacidades técnicas a utilizar en el desarrollo de la actividad.

2. Cuando el número de autorizaciones para realizar una determinada actividad de servicios esté limitado:

a) El procedimiento de concesión garantizará el cumplimiento de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

b) La autorización que se conceda tendrá una duración limitada y proporcionada atendiendo a las características de la prestación del servicio y no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará, una vez extinguida la autorización, ningún tipo de ventaja para el prestador cesante o para personas especialmente vinculadas con él.

### **CAPITULO III. REGIMEN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO**

#### **Artículo 9. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.**

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que este Ayuntamiento debe dictar, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado

resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de Ley por causas justificadas de interés general o una norma de Derecho Comunitario establezcan lo contrario.

Asimismo, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a los que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución a que se refiere el apartado primero de este artículo, se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa al vencimiento del plazo se adoptará por el Ayuntamiento sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante este Ayuntamiento, como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.

#### CAPITULO IV. SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA

##### **Artículo 10. Simplificación de procedimientos**

1. Todos los procedimientos y trámites municipales aplicables al establecimiento y la prestación y la prestación de servicios en este municipio, deberán ser simplificados de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

2. Todos los procedimientos y trámites que supeditan el acceso y ejercicio de una actividad de servicios, se podrán realizar electrónicamente y a distancia salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio.

3. El Ayuntamiento revisará los procedimientos y trámites aplicables al establecimiento y la prestación de servicios con el objeto de impulsar su simplificación.

##### **Artículo 11. Criterios generales de los procedimientos.**

Los procedimientos municipales para el establecimiento y la prestación de servicios en este municipio deberán ser:

- a) De carácter reglado.
- b) Claros e inequívocos.
- c) Objetivos.
- d) Transparentes.
- e) Proporcionados al objetivo del interés general.
- f) Dados a conocer con antelación.

##### **Artículo 12. Eliminación de trámites.**

Se deberán eliminar o sustituir por alternativas menos gravosas para el prestador, los siguientes trámites:

- a) Aquellos que estén duplicados.
- b) Los que supongan un coste excesivo para el prestador.
- c) Los que no sean claros.
- d) Los que no sean accesibles para el prestador.
- e) Los que puedan implicar retrasar el comienzo del ejercicio de la actividad.

##### **Artículo 13. Documentación no exigible.**

1. En la tramitación necesaria para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios en este municipio, sólo podrán exigirse los documentos o datos que sean estrictamente necesarios.

2. No se podrán exigir datos o documentos que estén en posesión de otra Administración Pública española o de cualquier institución pública de otro Estado miembro.

3. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios, se aceptarán los documentos procedentes de cualquier Administración Pública española o de cualquier institución pública de otro miembro, de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos.

4. En el caso de documentos emitidos por una autoridad competente, no se exigirá la presentación de documentos originales o copias compulsadas ni traducidas juradas, salvo en los casos previstos por la normativa vigente, o justificados por motivos de orden público y de seguridad pública.

5. A los efectos establecidos en los apartados anteriores 2 y 4, el prestador deberá declarar en cual Administración o institución pública consta el dato o la documentación original y de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15 de 199, de 13 de diciembre,

de protección de datos de carácter personal, deberá expresa e inequívocamente autorizar a este Ayuntamiento para la petición y obtención de dicha información.

#### **Artículo 14. Ventanilla única.**

1. Cuando se trate de procedimientos y trámites para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio. Los prestadores podrán realizarlos, por medio de una ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio.

2. Los prestadores de servicios podrán acceder, electrónicamente y a distancia a través de la ventanilla única que la Administración del Estado implante al efecto, tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios en este municipio como a la realización de los trámites preceptivos para ello, incluyendo la posibilidad de remisión telemática de las declaraciones, notificaciones o solicitudes necesarias para obtener la autorización municipal.

3. El Ayuntamiento promoverá que los prestadores de servicios puedan a través de la citada ventanilla única obtener toda la información y formularios relevantes para el acceso y ejercicio de su actividad y conocer las resoluciones y resto de comunicaciones que se efectúen en relación con sus solicitudes.

4. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la incorporación y mantenimiento permanentemente actualizado del contenido citado de la ventanilla única, será responsabilidad de las Delegaciones Municipales gestoras del procedimiento de autorización o licencia o del de comunicación previa y declaración responsable.

#### **Artículo 15. Garantías de información a través de la ventanilla única.**

Los prestadores y los destinatarios de los servicios podrán obtener, a través de la ventanilla única y por medios electrónicos, la siguiente información, que deberá ser clara e inequívoca:

a) Los requisitos aplicables a los prestadores establecidos en el municipio, en especial los relativos a los trámites necesarios para acceder a las actividades de servicios y su ejercicio, así como los datos de la Delegación Municipal gestora competente que permitan ponerse en contacto con ella.

b) Los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a los prestadores y a los servicios en el municipio.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse.

d) Los datos de las asociaciones sectoriales de prestadores de servicios y las organizaciones de consumidores que presten asistencia a los prestadores y destinatarios de los servicios en el municipio.

### **CAPITULO V. COOPERACION ADMINISTRATIVA PARA EL CONTROL EFECTIVO DE LOS PRESTADORES**

#### **Artículo 16. Obligaciones generales de cooperación.**

1. Con el fin de garantizar la supervisión de los prestadores y de sus servicios, este Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias municipales, cooperará a efectos de información, control, inspección e investigación, con el resto de autoridades competentes españolas o de los demás Estados miembros de la Comisión Europea.

2. Las autoridades competentes españolas y las de cualquier Estado miembro, podrán consultar los registros municipales en los que estén inscritos los prestadores, respetando en todo caso la normativa vigente sobre protección de datos personales. Asimismo, este Ayuntamiento podrá efectuar dichas consultas a los registros de otras autoridades competentes, en las mismas condiciones.

3. En caso de que no se pudieran atender de forma inmediata las solicitudes realizadas por otras autoridades competentes, se efectuará comunicación a la autoridad solicitante y si esta fuera de otro Estado miembro, la comunicación se realizará a través del punto de contacto que esté establecido.

4. Las solicitudes de información y de realización de controles, inspección e investigación realizadas por este Ayuntamiento con relación a los prestadores establecidos en el resto del territorio español o en otro Estado miembro o sus servicios, estarán debidamente motivadas. La información obtenida se empleará únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

5. En los casos en que otras autoridades competentes no cumplan con el deber de cooperación, se procederá a efectuar información al respecto, a través del punto de contacto que esté establecido.

#### **Artículo 17. Obligaciones de información de los prestadores.**

Sin perjuicio del deber de los prestadores de atender los requerimientos de información que se les formulen, deberán informar, a través de la ventanilla única, de los cambios que afecten a las condiciones que determinaron el otorgamiento de la autorización municipal.

#### **Artículo 18. Supervisión de prestadores establecidos en territorio español.**

1. El Ayuntamiento facilitará la información o procederá a las comprobaciones, inspecciones o investigaciones que soliciten el resto de autoridades competentes sobre los prestadores que estén establecidos en el municipio. Asimismo, en los casos que resulten necesarios, el Ayuntamiento podrá ser peticionario, en las mismas condiciones.

2. Se deberá velar por el cumplimiento de los requisitos impuestos al prestador establecido

en Mascaraque, aunque el servicio de que se trate se preste o provoque perjuicios en otro territorio nacional o europeo.

3. Cuando otra autoridad competente solicite a este Ayuntamiento la adopción de medidas excepcionales en casos individuales por motivos de seguridad, con relación a un prestador establecido en el municipio, se deberá comprobar lo antes posible si dicho prestador ejerce sus actividades de forma legal, así como los hechos que dieron lugar a su petición. Efectuándose comunicación de forma inmediata, a través del punto de contacto establecido, las medidas adoptadas o previstas o, en su caso, los motivos por los que no se ha adoptado medida alguna.

#### **Artículo 19. Mecanismo de alerta.**

Si se tuviese conocimiento de actos o circunstancias específicos de carácter grave relativos a una actividad o a un prestador de servicios que puedan ocasionar perjuicios graves para la salud o la seguridad de las personas o el medio ambiente en cualquier parte del territorio español o del de la Unión Europea, este Ayuntamiento informará de ello inmediatamente a la Administración Pública española competente y en segundo caso al punto de contacto de la Comisión Europea.

#### **Artículo 20. Información sobre la honorabilidad del prestador.**

1. A solicitud motivada de las autoridades competentes se comunicarán, respetando la legislación vigente, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas firmes en vía administrativa que este Ayuntamiento haya adoptado respecto al prestador y que guarden relación directa con su actividad comercial o profesional. Dicha comunicación deberá precisar las disposiciones municipales con arreglo a las cuales se ha sancionado al prestador.

La aplicación de lo anterior deberá hacerse respetando la Ley Orgánica 15 de 1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

2. En el supuesto anterior, el Ayuntamiento comunicará al prestador que tal información ha sido suministrada a la autoridad competente.

#### **Artículo 21. Intercambio electrónico de información.**

El ayuntamiento promoverá y facilitará la disponibilidad de un sistema electrónico de intercambio de información con el resto de Administraciones Públicas españolas y, en su caso con las instituciones públicas europeas, que garantice la interoperabilidad de la información contemplada en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

#### **Artículo 22. Notificación a la Comisión Europea.**

Antes de su aprobación y en los términos y por los cauces que se establezcan reglamentariamente, se comunicará al punto de contacto de la Unión Europea, cualquier proyecto de norma municipal en la que se prevean requisitos prohibidos del artículo 11.1 incorporando una memoria justificativa en la que se motive su compatibilidad con los criterios excepcionales.

### **DISPOSICION DEROGATORIA UNICA**

#### **Derogación normativa**

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza, siendo de aplicación lo establecido en el presente texto.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los procedimientos y tramitaciones relativos al establecimiento de los servicios sujetos a la directiva 2003/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, transcrita al Derecho interno mediante la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre. Deberán cumplir con lo preceptuado en esta Ordenanza, y se ajustarán a lo establecido en la citada Ley.

3. A los efectos previstos en el artículo 9.1 de esta Ordenanza se entenderá que concurren causas justificativas del interés general en aquellos procedimientos que, habiendo sido regulados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza por normas con rango de Ley o de Derecho Comunitario Europeo, prevean efectos desestimatorios a la falta de notificación de la resolución expresa del procedimiento en el plazo previsto.

### **DISPOSICION TRANSITORIA UNICA**

#### **Inicio de procedimientos**

Los procedimientos de autorizaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud. Si la tramitación y resolución se produce a partir de la entrada en vigor de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre. Sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la normativa de aplicación incluye requisitos prohibidos, éstos no se tendrán en cuenta por el órgano competente.

### **DISPOSICION FINAL UNICA**

1. Se autoriza a la Alcaldía a la aprobación de cuantas normas sean necesarias para el desarrollo de la presente ordenanza y especialmente a lo relativo a la aprobación de los modelos referidos a declaración responsable y comunicación previa prevista en la presente Ordenanza.

2. Entrada en vigor: La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LOS CAMINOS RURALES PUBLICOS DEL TERMINO MUNICIPAL DE MASCARAQUE**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las normas de policía necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos rurales públicos del término municipal de Mascaraque, establecer su anchura mínima y las distancias de plantación al lado del camino, vallados y edificaciones, así como la regulación de las infracciones y la cuantía de las sanciones.

#### **Artículo 1.**

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (artículo 4.a) y tiene por objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos rurales, en cuanto bienes de dominio público, así como las garantías de su conservación y la salvaguarda de su carácter público.

#### **Artículo 2.**

Están incluidos en el ámbito regulador de esta Ordenanza, todos los caminos de dominio público del término municipal de Mascaraque.

Son caminos municipales de dominio público los incluidos en el Inventario de Caminos Rurales del término municipal de Mascaraque, y aquellos otros a los que se les reconozca esa condición, como consecuencia de resolución dictada por Autoridad competente, clasificados todos ellos, en tres categorías:

- a. Caminos principales.
- b. Caminos secundarios.
- c. Carriles y sendas.

Los caminos principales tendrán un ancho mínimo de cinco metros de calzada y un metro de arcén a cada lado.

Los caminos secundarios tendrán un ancho mínimo de cuatro metros de calzada y un metro de arcén a cada lado.

Los carriles y las sendas tendrán un ancho mínimo de tres metros de calzada y un metro de arcén a cada lado.

Los caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la legislación vigente marca para las mismas y el ancho que se les marca en esta Ordenanza se considerará como mínimo.

#### **Artículo 3.**

El artículo anterior se refiere al ancho mínimo, sin que altere con la entrada en vigor de la presente Ordenanza la mayor anchura que hasta la fecha tuvieran otros caminos por hecho o por derecho.

### **I. USO**

#### **Artículo 4.**

La finalidad de los caminos públicos es el tránsito pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas como para animales y vehículos.

Queda terminantemente prohibido impedir el libre paso por ellos.

Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

#### **Artículo 5.**

Las calzadas de los caminos rurales de dominio público no se podrán arar, interceptar, proceder a cultivos, ni ser objeto de cualquier clase de vertidos, incluyéndose en esta consideración el agua del riego por cualquier sistema.

Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones, que les sean imputables causen su obstaculización.

#### **Artículo 6.**

El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que suponga utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros con fines similares.

El Ayuntamiento velará asimismo para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para facilitar las funciones de vigilancia, conservación del medio ambiente, prevención y extinción de incendios y protección civil.

#### **Artículo 7.**

Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público, estará sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a la autorización previa municipal toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera especial a uno o varios particulares.

#### **Artículo 8.**

Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas colindantes con caminos públicos. La finalidad de la misma es la verificación por parte del Ayuntamiento del respeto a las características del camino y alineación con respecto a su eje, manteniendo su anchura.

Las licencias para edificaciones y vallados quedan sometidas al régimen general de licencias

de obras reguladas en la legislación urbanística.

#### **Artículo 4.**

Las distancias mínimas de vallado de fincas serán las siguientes respecto del eje de la calzada:

- A cinco metros del eje del camino en caminos principales.
- A cuatro metros del eje del camino en caminos secundarios.
- A tres metros del eje del camino en carriles y sendas.

Las distancias mínimas de edificaciones de cualquier tipo respecto del eje de la calzada, de acuerdo con la Ley 2 de 1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, serán:

- A quince metros de la calzada en todos los caminos cualquiera que sea su clasificación.

#### **Artículo 10.**

Las plantaciones de árboles y cultivos leñosos que linden con caminos de dominio público municipal se realizarán a dos metros del arcén del camino, a fin de evitar roturaciones del camino a la hora de pasar con los arados entre la planta y el camino.

#### **Artículo 11.**

El tránsito ganadero por los caminos rurales se realizará exclusivamente por el firme de la calzada del camino.

### **III. LICENCIAS**

#### **Artículo 12.**

En el otorgamiento de autorizaciones de actos u ocupaciones descritas en los artículos 9 y 10, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin de los caminos de dominio público, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones u ocupaciones que supongan obstáculo o trabas importantes al uso general. En todo caso el Ayuntamiento en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino.

#### **Artículo 13.**

Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicios de terceros, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriese el beneficiario.

#### **Artículo 14.**

El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento, así como que su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

#### **Artículo 15.**

Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes, sin derecho a indemnización alguna:

- Por uso no conforme con las condiciones de su otorgamiento o infracción a lo dispuesto en esta ordenanza.
- Por razones excepcionales de orden o de interés público que así lo aconsejen.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

### **III. VIGILANCIA, CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 16.**

La vigilancia y el respeto a todo lo dispuesto en esta Ordenanza y cuanto determine la legislación general y la específica de caminos, corresponde al personal dependiente del Ayuntamiento de Mascaraque, que vigilará el respeto de su trazado e informará de las agresiones, vertidos o cualesquiera otras acciones que perjudiquen o deterioren a los caminos para su correcto uso.

#### **Artículo 17.**

El Ayuntamiento tendrá la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de dominio público y los particulares, cuyos límites apareciesen imprecisos o sobre los que existieren indicios de usurpación.

#### **Artículo 18.**

Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización, que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino a su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obras ejecutadas sin licencia, o sin ajustarse a las condiciones de la concedida, el procedimiento será el prescrito en la legislación urbanística. Todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que se le incoe por infracción a esta Ordenanza o de la legislación aplicable.

#### **Artículo 19.**

Las infracciones del artículo 5 de la presente Ordenanza serán notificadas a los interesados

para que, previa audiencia por plazo de diez días, se proceda a la suspensión inmediata del acto.

#### **Artículo 20.**

En el caso de deterioro de vías y caminos de uso público, transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, se requerirá al afectado para que, en el plazo de quince días a partir de la correspondiente notificación, proceda a subsanar los desperfectos producidos y cesar en la interceptación y usurpación del camino.

#### **Artículo 21.**

Transcurrido dicho plazo sin que el afectado haya reparado los daños, el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, realizará el acto por sí, o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

#### **Artículo 22.**

Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan algunas de las infracciones contempladas en esta Ordenanza. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará en lo dispuesto en el Reglamento Local de procedimiento sancionador

#### **Artículo 23.**

Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Grado de peligro para las personas.
- c) Grado de intencionalidad.
- d) Reincidencia.
- e) Gravedad del daño causado.
- f) Beneficio obtenido.

g) Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar. Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes, por el mismo concepto, una o más veces.

En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto del adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios correspondientes.

#### **Artículo 24.**

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### **Artículo 25.**

Se considera infracción leve:

- a. La realización de obras o actuaciones que requieran previamente la obtención de licencia o autorización, y que tengan por objeto obras que sean legalizables posteriormente.
- b. Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona del camino y sus cunetas, objetos o materiales de cualquier naturaleza, y legislación y siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía y sin que impidan los usos normales y compatibles, así como encharcar el camino con aguas de riego, sea cual sea la técnica de aplicación del riego.
- c. Incumplir alguna de las condiciones o requisitos establecidos en las licencias o autorizaciones concedidas, siempre que no implique la ilegalización de las obras acometidas.

#### **Artículo 26.**

Se considera infracción grave:

- a. La roturación o plantación no autorizada que se realice en un camino o su zona de afección.
- b. La reiteración en el vertido o derrame de objetivos o materiales de cualquier naturaleza.
- c. La realización de obras o instalaciones no provistas de licencia o autorización y que no sean legalizables posteriormente, sin perjuicio de las actuaciones urbanísticas correspondientes.
- d. La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en la presente ordenanza.
- e. Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de dos faltas leves.
- f. Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos rurales directamente relacionados con la ordenación, orientación, seguridad o delimitación del camino, cuando con ello no se impida que sigan prestando su función.
- g. Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional del camino.
- h. Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenderse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.
- i. Colocar, sin previa autorización del Ayuntamiento, carteles informativos en la zona de dominio público del camino.
- j. Cruzar los caminos sin protección del firme, o circular con vehículos que ocasionen deterioro (con los tractores, orugas, etc.) al mismo.
- k. Cualquier acción y omisión intencionada que como consecuencia de la misma se origine perjuicios a la vía pública rural.
- l. Poner plantaciones a menor distancia de la permitida en esta ordenanza.

#### **Artículo 27.**

Se considera infracción muy grave:

- a. Las acciones y omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo habilitante.
- b. La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito y uso de los caminos.
- c. Establecer en la zona de dominio público instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades que puedan crear situaciones de peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios del camino.
- d. Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de dos faltas graves.
- e. Vallar la finca a menor distancia de la permitida por esta Ordenanza, respecto del eje del camino.
- f. Construir a menor distancia de la permitida por las Normas Urbanísticas del municipio, respecto del eje del camino.

**Artículo 28.**

Sin perjuicio de exigir en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza, se sancionarán en la siguiente manera:

- Infracciones leves: Multa de 60,00 hasta 750,00 euros.
- Infracciones graves: Multa de 750,01 a 1.500,00 euros.
- Infracciones muy graves: Multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

La imposición de la multa es independiente de la obligación de reponer el camino a su estado anterior, reparando en su totalidad los daños ocasionados.

**DISPOSICION ADICIONAL**

En todo aquello no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ley 9 de 1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha, y la Ley 25 de 1988, de 29 de julio, de Carreteras.

**DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Mascaraque.–La Alcaldesa, Vicenta Agustín Sánchez.

*N.º I.-13223*